

A-13

51

REGLAMENTO
PARA
EL HOSPITAL DE SAN GABRIEL,
DE
FUENTERRABIA.



Imp. de F. HUARTE, á cargo de S. Ugarte.
1866.

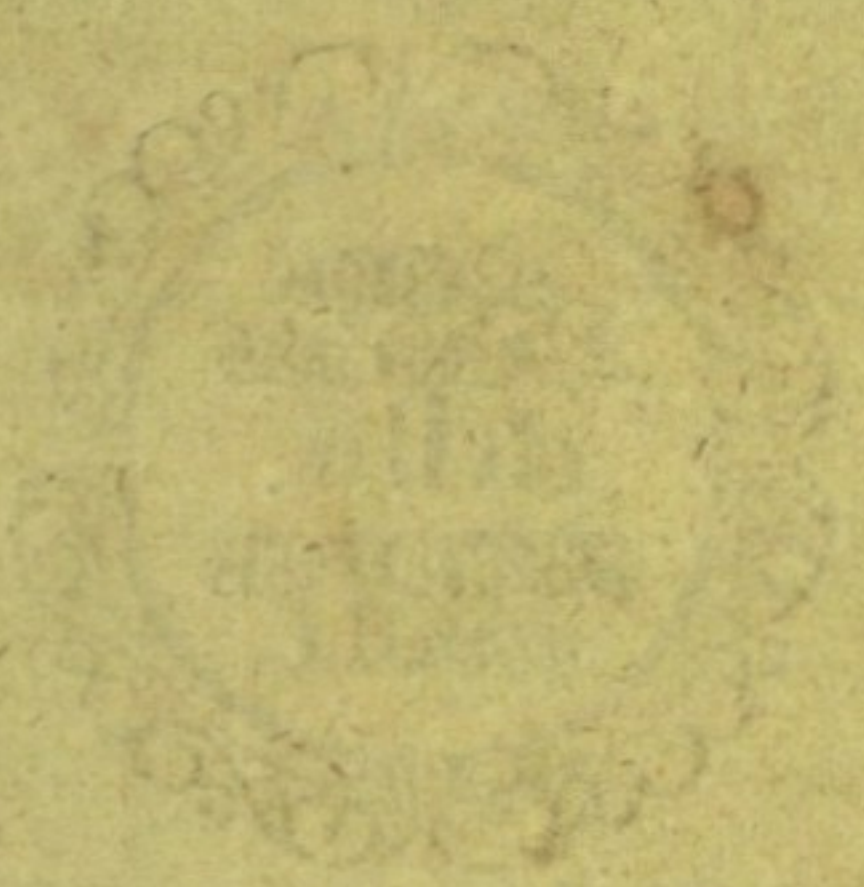
WESTMAN

1834

WESTMAN

1834

WESTMAN



prop. of P. H. Harte & Co. de S. Harte

1834

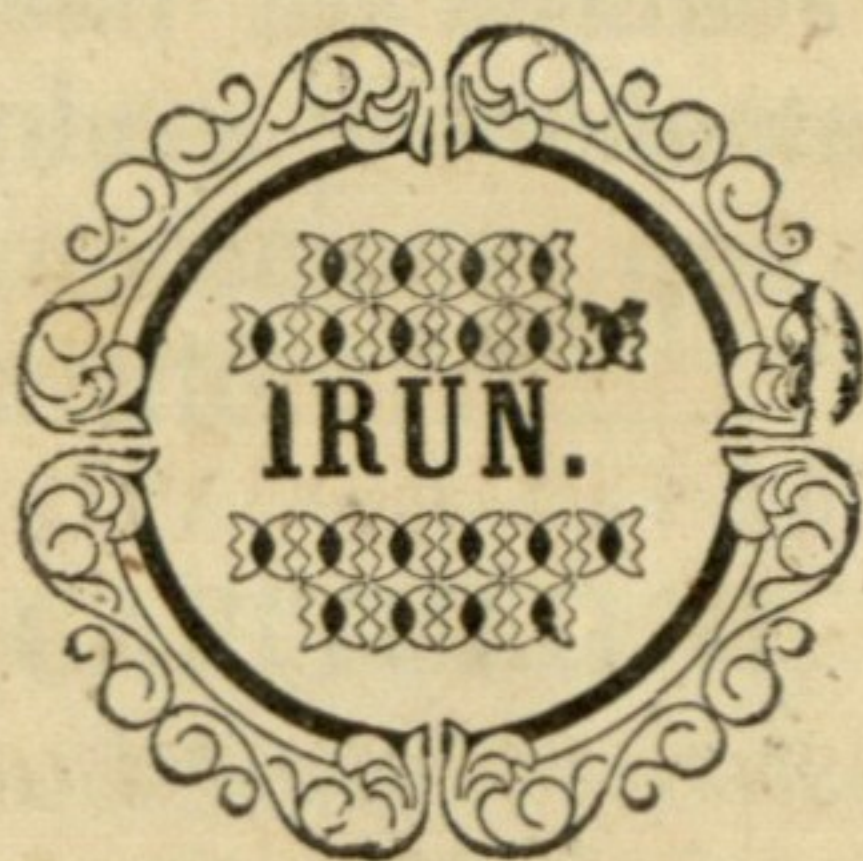
REGLAMENTO

PARA

EL HOSPITAL DE SAN GABRIEL,

DE

FUENTERRABIA.



Imp. de F. HUARTE, á cargo de S. Ugarte.
1866.

CAPÍTULO I.

Objeto del Hospital.

ARTÍCULO 1.º El Hospital de San Gabriel de Fuenterrabía, servirá en adelante para dar acogida y prestar los auxilios de la Beneficencia, à los pobres procedentes de esta ciudad, bajo las condiciones que se expresarán en este Reglamento.

CAPÍTULO II.

Gobierno y Administracion.

ART. 2.º El gobierno y administracion del Hospital de San Gabriel, cuyo patrono es el Ayuntamiento de esta ciudad, corresponden, por la ley de 20 de Junio de 1849, à la Junta municipal de Beneficencia de la misma.

ART 3.º Son atribuciones de esta Junta:
1.ª Prohibir la postulacion y la vagancia en su jurisdiccion.

2.ª Administrar con solicitud los fondos del Hospital, y procurar con el celo mas eficaz por el aumento de los mismos.

3.ª Declarar la admision de los pobres que soliciten su ingreso en el Hospital de San Gabriel.

4.ª Vigilar el régimen que se observa en el Hospital, y la asistencia que se les dispensa á los pobres existentes en este establecimiento.

5.ª Prestar á las Hermanas de la Caridad los auxilios necesarios para el mejor servicio de los pobres.

6.ª Examinar y aprobar las cuentas generales de ingresos y egresos que el Administrador produzca anualmente.

ART. 4.º La Junta de Beneficencia celebrará en cada mes, cuando ménos, una session, para ocuparse entre otros asuntos, propios de su institucion, de las mejoras que puedan introducirse en el gobierno y administracion del Hospital. El 5 de cada mes será el dia destinado para las sesiones, debiéndose trasladar al inmediato, siempre que para la celebracion de las mismas se oponga algun dia festivo ó feriado.

ART. 5.º Corresponde al Presidente de la Junta:

1.^a Emplear los medios que le facultan el carácter de Presidente de la Junta de Beneficencia y de Alcalde de la ciudad, para prohibir la postulacion y la vagancia en la misma.

2.^a Convocar à Junta extraordinaria cuando hubiese asuntos que lo exijan, fijando en las convocatorias el objeto de la reunion.

3.^a Presidir las sesiones y firmar los acuerdos de la Junta y las papeletas de entrada en el Hospital.

4.^a Recibir la correspondencia que llega para la Junta, y firmar la que ésta dirija á otras corporaciones.

ART. 6.º Corresponde al Secretario:

1.º Principiar por la lectura de la acta de la sesion anterior, y aprobada que sea por la Junta, trasladarla íntegra al libro que se destinará para ese fin.

2.º Dar lectura de las comunicaciones y documentos que vengán dirigidos para la Junta.

3.º Redactar y extender con la mayor claridad y precision las actas de las sesiones, y las comunicaciones y documentos que dirija la Junta, los cuales trasladará asimismo á un libro que se destinará para ese fin.

4.º Firmar las actas y la aprobacion de

las cuentas producidas por el Administrador del Hospital, así como también las papeletas de entrada en este establecimiento.

ART. 7.º Uno de los Vocales de la Junta, alternando entre todos por meses, con el nombre de Visitador, será el encargado para vigilar el régimen que se observa en el Hospital de San Gabriel y la asistencia que se les dá à los pobres existentes en este establecimiento.

ART. 8.º Corresponde al Administrador del Hospital.

1.º Recaudar los intereses procedentes de las imposiciones censales en favor del Hospital, y recibir también el producto de las limosnas, obras pías, etc., etc.

2.º Llevar registradas en un libro las entradas y salidas de caudales, referentes al Hospital de San Gabriel, y dar á la Superiora de las Hermanas de la Caridad, las cantidades de dinero necesarias para el mantenimiento y asistencia de los pobres existentes en este establecimiento.

3.º Presentar á la Junta con fecha de 1.º de cada mes un estado, que comprenda el movimiento de caudales durante el mes anterior y la existencia que queda.

4.º Presentar igualmente á la Junta al fin

de cada año económico, las cuentas generales de ingresos y egresos, referentes al Hospital de San Gabriel.

ART. 9.º El gobierno interior del Hospital de San Gabriel, estará á cargo de las Hermanas de la Caridad.

ART. 10. Corresponde á la Superiora de las Hermanas de la Caridad:

1.º Admitir en el Hospital de San Gabriel tan solamente á los pobres que llevan la paqueta de entrada, firmada por el Presidente y Secretario de la Junta de Beneficencia, y llevar un registro de los entrados, salidos y muertos en este establecimiento.

2.º Mantener el órden y procurar que los pobres acogidos en el Hospital de San Gabriel vivan entre sí en la mayor armonía y paz, evitando y combatiendo toda clase de excesos, para cuyo efecto, si necesario fuese, exigirá el concurso del Visitador ó de la Junta.

3.º Hacer en tiempo oportuno la compra de los víveres y demás efectos necesarios para el mantenimiento y asistencia de los pobres, y vigilará la limpieza y el aseo de las salas, camas, ropas y el estado de las comidas para los pobres, distribuyendo asimismo entre estos el servicio interior del establecimiento y las otras labores propias de cada sexo.

4.º Presentar mensualmente al Administrador del Hospital la cuenta de los gastos habidos en el establecimiento durante el mes, y declarar al propio tiempo la cantidad à que ascienden las limosnas hechas para el mismo.

CAPÍTULO III.

Admision de los pobres.

ART. 11. Tendrán derecho à los auxilios de la Beneficencia en el Hospital de San Gabriel:

1.º Los hijos de Fuenterrabía que por sí mismos no pudiesen adquirir la subsistencia.

2.º Los que siendo pobres, no tuviesen adquiridos derechos para ser socorridos por sus deudos ó por otras personas.

3.º Los huérfanos de padre y madre que, siendo menores de edad, no tuviesen medios de subsistencia.

4.º Los hijos desamparados por sus padres, siendo varones, menores de 12 años, y de 14 si son hembras.

ART. 12 Quedan excluidos de estos beneficios los que sin embargo de estar comprendidos en las reglas precedentes, no hubiesen adquirido ó perdido el derecho de vecindad en esta ciudad, respecto de lo cual se

observarán las reglas prefijadas por las Juntas generales de esta provincia.

ART. 13. Todo el que reuniendo las circunstancias á que se refiere el art. 11, aspire los auxilios de la Beneficencia que otorga el Hospital de San Gabriel, deberá solicitar su ingreso en este establecimiento por medio de un escrito, que lo presentará á la Junta de Beneficencia de esta ciudad, en el que debe expresar su nombre, edad, y el pueblo de su naturaleza.

ART. 14 Concedido que sea el ingreso en el Hospital de San Gabriel, el Secretario de la Junta extenderá y entregará al pobre la papeleta de entrada, para que á su presentación en este establecimiento sea admitido por la Superiora de las Hermanas de la Caridad.

ART. 15. El pobre que, estando enfermo en su casa, solicitare el ingreso en el Hospital de San Gabriel, deberá asimismo obtener la papeleta de entrada, que el Profesor encargado de su asistencia podrá otorgársela, siempre que juzgue precisa la inmediata traslacion á este establecimiento, siendo preciso no obstante, que el Presidente de la Junta firme tambien aquel documento, despues de haberse cerciorado que en el pobre concurren las circunstancias prescritas en el art. 11. Todo lo

cual se pondrá en conocimiento de la Junta en la sesion inmediata.

ART. 16. Admitido que sea el pobre en el Hospital de San Gabriel, la Superiora de las Hermanas de la Caridad se hará desde luego cargo de la papeleta de entrada, que la registrará en el libro; y despues de bien lavado, peinado y vestido, será colocado en el departamento y sala que le correspondan.

ART. 17. La Superiora de las Hermanas de la Caridad se hará tambien cargo de los efectos que el pobre llevare al Hospital, y despues de tomar una razon detallada de todos ellos, los colocará en la roperia, que se destinará para ese fin.

CAPÍTULO IV.

Colocacion de los pobres.

ART. 18. Habrá departamentos separados para los hombres y para las mugeres, en donde estarán con toda independencia los unos y las otras, de tal modo que no haya correspondencia entre los pobres de ámbos sexos; y salas especiales para los sanos, y para los enfermos.

ART. 19. Las salas destinadas para la colocacion de los pobres, reunirán las condiciones necesarias de salubridad, las cuales de-

penderràn muy especialmente de la ventilacion, aseo y limpieza.

ART. 20. Siendo el aire atmosférico, el desinfectante por excelencia, se procurará que éste pueda entrar, circular y renovarse con facilidad por ámbos lados.

ART. 21. Se fijará el número de camas para cada sala, y estarán colocadas y separadas la una de la otra por espacios determinados, debiendo arreglarse todos los dias por las mañanas.

ART. 22. Las camisas que usaren los pobres, se lavaràn todas las semanas; y las sábanas se mudaràn mensualmente, sin perjuicio de hacerlo ántes de ese tiempo, en los casos de enfermedades que asi lo exijan.

ART. 23. Los cadáveres se sacarán de las salas lo mas pronto posible, excepto en los casos de muertes repentinas, en que los detendrán por más tiempo, debiendo en todos esos casos exponer al aire libre las ropas y efectos que hayan usado los mismos.

ART. 24. La limpieza de las salas y de los departamentos del Hospital, se hará todos los dias por la mañana, sin que en esta operacion se permita el riego de los pavimentos, teniendo sumo cuidado de que todo esté bien aseado y limpio.

ART. 25. Asimismo se limpiarán bien y con frecuencia los depósitos propios de las cloacas, letrinas y sumideros, debiendo tener al propio tiempo sumo cuidado para blanquear el edificio con la frecuencia necesaria.

CAPÍTULO V.

Del orden y régimen interior.

ART. 26. Los acogidos en el Hospital de San Gabriel, en el invierno se levantarán á las ocho de la mañana, y á las siete en el verano, y se acostarán por la noche á las ocho.

ART. 27. Tan luego como se levanten de la cama los pobres, se lavarán y peinarán, y harán sus respectivas camas, á excepcion de los muy ancianos y niños, por quienes harán este trabajo y el de la limpieza de las salas los pobres que designase la Superiora.

ART. 28. En invierno desayunarán á las ocho de la mañana, y en verano á las siete; comerán en todo tiempo á las doce, y cenarán á las siete de la noche, anunciándose esos actos con el toque de campana.

ART. 29. El tiempo intermedio de comida á comida, será el destinado para el trabajo, ménos una hora en el verano y media en

el invierno, despues de comer, que se les concederá para el descanso.

ART. 30. Los alimentos serán de buena calidad, debiendo estar bien condimentadas y guisadas las comidas, sin que se haga abuso de los salados y picantes.

ART. 31. Las comidas se servirán en distintos comedores, destinados exclusivamente para los pobres de uno y otro sexo, aun cuando sea una misma la hora en que se haga ese servicio.

CAPÍTULO VI.

Obligaciones de los pobres.

ART. 32. Todos los pobres acogidos en el Hospital de San Gabriel, estarán bajo la inmediata vigilancia y cuidado de la Superiora de las Hermanas de la Caridad, á quien obedecerán en todo, no siéndoles permitido salir del establecimiento, sino és en las horas de recreo, que determinará la Junta, ó en los casos de convalecencia ú otras circunstancias en que el Profesor ordenare.

ART. 33. Los pobres existentes en el Hospital de San Gabriel, podrán hacer uso de la ropa propia, despues de lavada y arregla-

da, siempre que sea servible, y en el caso contrario el establecimiento les hará la necesaria.

ART. 34. Los efectos de ropas, muebles, dinero, fincas, etc., que los difuntos pobres hayan poseído sin conocimiento de la Junta, servirán para el pago de las estancias causadas en el Hospital por los mismos, cuyo importe tasará esa Corporación á juicio prudencial; pero si después de satisfechas aquellas quedáre algún remanente, se entregará á los herederos, siempre que de parte del difunto no hubiese precedido ante testigos alguna declaración en favor de este establecimiento.

ART. 35. Los pobres estarán obligados á ocuparse en los trabajos que la Superiora les confiare, procurando siempre dar la preferencia, cuando sean de cuenta del Hospital, á aquellos cuyos productos, además de ser baratos, sean de aplicación más extensa entre los habitantes de esta ciudad.

ART. 36. Los pobres oirán docilmente los consejos que les dirijan los jefes y superiores con quienes se conducirán con sumisión y respeto, observando con exactitud el Reglamento y las demás disposiciones que procedan de la Junta.

ART. 37. Guardarán igualmente la mayor

compostura y respeto, sin perturbar el orden en ningun acto, ni tendrán entre sí conversaciones que repugnen á la sana moral, ni darán motivo para riñas y disputas; y cuando alguno de los pobres tuviere queja contra sus compañeros, ó contra los encargados del servicio y gobierno en el Hospital, lo manifestará al Visitador, y si ese señor la halla fundada, dispondrá el remedio que fuere oportuno; pero si la queja fuere de carácter grave se pondrá en conocimiento de la Junta, para que esta corporacion delibere lo mas conveniente.

CAPÍTULO VII.

Asistencia facultativa.

ART. 38. Los Profesores titulares de Medicina y Cirujía de esta ciudad, serán los encargados para asistir en sus dolencias á los enfermos pobres que existan en el Hospital de San Gabriel, asi como tambien á las Hermanas de la Caridad, encargadas del gobierno interior de este establecimiento, cuando llegaren á enfermar, y no tendrán derecho á exigir nada por esos servicios.

ART. 39. Asimismo el Profesor titular

de Farmacia de esta ciudad tendrá la obligación de suministrar sin remuneracion alguna los medicamentos que necesitaren los enfermos pobres y las Hermanas de la Caridad, existentes en el Hospital de San Gabriel.

ART. 40. Los Profesores titulares de Medicina y Cirujía, despues de hacer á los enfermos del Hospital las respectivas visitas, consignarán en libretas separadas los medicamentos y alimentos que ordenaren á los mismos, firmando diariamente al pié de las mencionadas prescripciones.

ART. 41. El Médico titular, como Vocal nato de la Junta de Beneficencia, será el encargado de determinar y fijar las reglas y medidas más convenientes á la mayor salubridad del Hospital.

CAPÍTULO VIII.

Asistencia espiritual.

ATT. 42. El Párroco de esta ciudad será el Director espiritual de los pobres existentes en el Hospital de San Gabriel, y como tal cuidará de instruir y administrar los Santos Sacramentos á los mismos, explicándoles algunas pláticas de moral evangélica y de doc-

trina cristiana, y exhortándoles sobre todo á que se amen mutuamente y vivan entre sí en paz y concordia.

ART. 43. Cuidará tambien de preparar á los jóvenes que se hallaren en la edad de hacer la primera Comunión, y visitará las salas del Hospital para prestar oportunamente á los enfermos graves los auxilios espirituales de su sagrado ministerio.

CAPÍTULO IX.

Instruccion.

ART. 44. Los niños pobres acogidos en el Hospital de San Gabriel acudirán diariamente, y con puntualidad, á la Escuela pública de la ciudad, en donde el Profesor titular de Instruccion primaria de la misma será el encargado para imponerles en todos los ramos, que abraza la enseñanza de esa clase, sin que por ese servicio tenga derecho á exigir retribucion alguna.

ART. 45. Asimismo las niñas pobres acogidas en el Hospital de San Gabriel acudirán á la Escuela pública de la ciudad, para que la Maestra titular de la misma las instruya en los conocimientos de su clase, y las imponga

en las labores propias del sexo, sin que por ese servicio pueda exigir tampoco retribucion alguna.

CAPÍTULO X.

De los fondos.

ART. 46. Para cubrir los gastos referentes al Hospital de San Gabriel de esta ciudad, la Junta de Beneficencia de la misma cuenta con los fondos y recursos siguientes:

1.º Con los intereses procedentes de los títulos intransferibles del 3 por 100 que este establecimiento tiene en su favor.

2.º Con los intereses procedentes de capitales censales impuestos en favor del mismo.

3.º Con el producto de las limosnas, obras pías, mandas etc. que le apliquen en lo sucesivo.

4.º Con las cantidades que el Ayuntamiento de esta ciudad está obligado á consignar anualmente en sus presupuestos municipales para cubrir el déficit que dejan los fondos y recursos anteriores.

Disposiciones generales.

ART. 47. Siempre que lo soliciten los

transeuntes que accidentalmente enfermaren en esta ciudad, serán tambien admitidos en el Hospital de San Gabriel, á condicion de pagar el importe de las estancias causadas por los mismos en este establecimiento.

ART. 48. No se permitirá que el Hospital de San Gabriel de esta ciudad se destine para otro objeto que el de prestar los auxilios de la Beneficencia á los pobres procedentes de la misma, ni tampoco deberá consentirse que los fondos pertenecientes á este establecimiento se distraigan para otros fines que los prefijados en este Reglamento.

ART. 49. No habrá más empleados asalariados que el Secretario de la Junta de Beneficencia, cuyo sueldo designará esa corporacion.

ART. 50. En los casos dudosos y no previstos en este Reglamento, la Junta de Beneficencia determinará lo más conveniente para el mejor servicio de los pobres.

Fuenterrabía 23 de Febrero 1865.—PABLO URRUTIA.—JOSÉ JOAQUIN OLLO.—MARIANO LUMBIER.—Tolosa 19 de Abril de 1865.—Aprobado:—*El Diputado general*, ROQUE DE HERIZ.—San Sebastian 29 de Mayo de 1865.—Aprobado:—*El Gobernador civil*, ARTAZCOZ.

